



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.  
Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO No. 110013105007-2009-00616-00**  
**DTE: ANTONIO JAVIER IGLESIAS RIVERA**  
**DDO: TECNOCOM COLOMBIA LTDA-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP-CONFIANZA S.A.-**  
**CHUBB DE COLOMBIA S.A.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que retornó del Superior. Pendiente de liquidar costas.

La secretaria,

  
ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.  
Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

1º. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

2º. En aplicación al art. 366 del C.G.P. y Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho de primera instancia a cargo de TECNOCOM DE COLOMBIA SA. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP por la suma de \$120.000.000.00 y a favor de la parte demandante. - Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el estado No. 037 fijado  
hoy 07 DE MARZO DE 2023



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.  
Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO No. 110013105007-2009-00616-00**

**DTE: ANTONIO JAVIER IGLESIAS RIVERA**

**DDO: TECNOCOM COLOMBIA LTDA-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP-CONFIANZA S.A.-  
CHUBB DE COLOMBIA S.A.**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior se procede a efectuar la liquidación de costas, dentro del presente proceso.

LIQUIDACIÓN:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO TECNOCOM DE COLOMBIA SA. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. \_\_\_\_\_ \$120.000.000.00

AGENCIAS EN DERECHO 2aINST.            --    0    ---

AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE TECNOCOM DE COLOMBIA S.A. \_\_\_\_\_ \$10.600.000.00

AGENCIAS EN DERECHO CASACUÓN A CARGO DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.- ESP Y A FAVOR DEL DEMANDANTE \_\_\_\_\_ \$5.300.000.00

AGENCIAS EN DERECHO CASACUÓN A CARGO DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.- ESP Y A FAVOR DE TECNOCOM COLOMBIA S.A. \_\_\_\_\_ \$5.300.000.00

La secretaria no tiene más que liquidar

La secretaria,

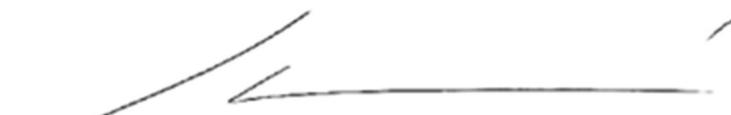
  
ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.  
Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1º. En aplicación al art. 366 del CGP, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría.

2º. Permanezca el expediente treinta (30) días en la secretaría a disposición de las partes, de no obstar solicitud pendiente de resolver ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 037 fijado hoy 07 DE MARZO DE 2023  
  
ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2017-00280-00  
Accionante: Fabio Ernesto Torres Ruiz.  
Accionado: Herederos determinados e indeterminados de Pedro Antonio Moreno Vargas.

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720170028000, Fabio Ernesto Torres Ruiz Contra Herederos determinados e indeterminados de Pedro Antonio Moreno Vargas, en donde la señora en donde la señora Erika Milena Cruz Sanabria, la cual alega ser hija de la abogada Jael Sanabria, quien es la apoderada de la parte ejecutante, informe al despacho que su madre se encuentra en un estado deteriorado de salud mental, lo que le impide seguir ejerciendo la representación judicial de ejecutante. Por su parte, se recibe poder del abogado Juan Carlos Peñaranda Arregoces para comenzar la representación judicial de la parte ejecutante, y solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a su nombre.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, el despacho debe dar aplicación a lo establecido en el numeral segundo del artículo 159 del C.G.P:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos."

Esta determinación se sustenta en los reportes médicos de la clínica Nuestra Señora de La Paz y el Instituto para las Neurociencias & la Salud, este último llegando a la conclusión que la señora Jael Sanabria tiene un "Trastorno Neurocognitivo Mayor", entendiéndose que esta se enmarca como *Enfermedad Grave*, dentro del criterio que ha sentado la Corte Suprema de Justicia en autos C.S.J AL, 29 sep. 2009, rad. 37819; C.S.J AL, 9 oct. 2012, rad. 50359 C.S.J AL, 13 feb. 2013, rad. 58596, y C.S.J AL 1438 - 2015.

De lo anterior, el paso a seguir sería lo contemplado en el artículo 160 del C.G.P., sin embargo, como se mencionó desde el informe secretarial, la parte ejecutante ya apoderó un nuevo profesional del derecho. Ahora bien, antes de reconocer personería al abogado y continuar con el trámite procesal que corresponda, se requerirá al Centro Especial de Reclusión de la ciudad de Bogotá, para que certifique que el señor Fabio Ernesto

---

Bogotá D.C Notificado por estado 37 del 07 de marzo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

Torres Ruiz se encuentra privado de la libertad en dicho establecimiento, y de esta forma darle plena validez al poder otorgado al profesional del derecho, pues como se señaló desde auto del 19 de Julio de 2023, el citado poder no cumple con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado para el otorgamiento de poderes en los casos que la persona se encuentre privada de la libertad (radicado 11001-03-15-000-2019-04692-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdez).

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. ORDENAR la interrupción del presente proceso por enfermedad grave del apoderado judicial de la parte ejecutante, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.
2. Requerir al director Administrativo de la Centro De Reclusión Especial o quien haga sus veces, para que en termino de diez (10) días, aporte certificado de la entidad en donde conste que el señor Fabio Ernesto Torres Ruiz identificado con número de cedula 10.548.741 se encuentra recluso en dicha institución. Por secretaria emítase la comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

---

Bogotá D.C Notificado por estado 37 del 07 de marzo de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.  
Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO No. 110013105007-2018-00589-00**  
**DTE: MARIA DIGNA BONILLA DE PEREZ**  
**DDO: GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. SC. COLOMBIA Y NUEVO PIGNONE**  
**INTERNATIONAL INC. SUC. COLOMBIA.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que retornó del Superior. Pendiente de liquidar costas.

La secretaria,

  
ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.  
Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1º. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

2º. En aplicación al art. 366 del C.G.P. y Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte demandante y a favor de las sociedades demandadas por la suma de \$300.000.00 cada una.- Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 037 fijado hoy 07 DE MARZO DE 2023



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.  
Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO No. 110013105007-2018-00589-00**  
**DTE: MARIA DIGNA BONILLA DE PEREZ**  
**DDO: GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. SC. COLOMBIA Y NUEVO PIGNONE**  
**INTERNATIONAL INC. SUC. COLOMBIA.**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior se procede a efectuar la liquidación de costas, dentro del presente proceso.

LIQUIDACIÓN:

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:

AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A FAVOR DE GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL  
INC. SC. COLOMBIA

\$300.000.00

AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A FAVOR DE NUEVO PIGNONE INTERNATIONAL INC.  
SUC.  
COLOMBIA

\$300.000.00

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:

AGENCIAS EN DERECHO 2a INST. A FAVOR DE GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL  
INC. SC. COLOMBIA

\$650.000.00

AGENCIAS EN DERECHO 2a INST. A FAVOR DE NUEVO PIGNONE INTERNATIONAL INC.  
SUC.  
COLOMBIA

\$650.000.00

La secretaria no tiene más que liquidar

La secretaria,

  
ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.  
Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1º. En aplicación al art. 366 del CGP, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría.

2º. Permanezca el expediente treinta (30) días en la secretaría a disposición de las partes, de no obstar solicitud pendiente de resolver ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el estado No. 037 fijado  
hoy 07 DE MARZO DE 2023



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2019-00163-00  
Accionante: José Ignacio Sánchez Sánchez  
Accionado: Transportes Luis N Téllez y C.I.A. Ltda.

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720190016300, José Ignacio Sánchez Sánchez Contra Transportes Luis N Téllez y C.I.A. Ltda, en donde el demandante otorga poder a otro profesional del derecho.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, y teniendo en cuenta que por medio de auto del 14 de agosto de 2023 se rechazó la renuncia al poder presentada por el abogado José Gonzalo Peña Alarcón, quien representa a la parte demandante, el despacho aceptara el poder aportado por el demandante, en virtud a que este acto da a inferir que el ya conoce de la renuncia presentada por su anterior apoderado.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. Aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional derecho José Gonzalo Peña Alarcón, por la razón expuesta en la parte motiva de la providencia.
2. Reconocer al abogado José Ignacio Álvarez Angarita, quien se identifica con el número de cedula 79.357.016 y Tarjeta Profesional 390.200. del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

---

Bogotá D.C Notificado por estado 37 del 07 de marzo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

---

*Bogotá D.C Notificado por estado 37 del 07 de marzo de 2024*



*Ángela Piedad Ossa Giraldo*  
*Secretaria.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.  
Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO No. 110013105007-2020-00216-00**  
**DTE: MYRIAN NELLY TORRES LADINO**  
**DDO: COLPENSIONES-PROTECCION-COLFONDOS**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que retornó del Superior. Pendiente de liquidar costas.

La secretaria,

  
ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.  
Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1º. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

2º. En aplicación al art. 366 del C.G.P. y Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho de primera instancia a cargo de PROTECCION Y COLFONDOS por la suma de \$2.600.000.00 cada uno (2SMLMVc/u) y a favor de la parte demandante. - Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el estado No. 037 fijado  
hoy 07 DE MARZO DE 2023



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.  
Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO No. 110013105007-2020-00216-00**  
**DTE: MYRIAN NELLY TORRES LADINO**  
**DDO: COLPENSIONES-PROTECCION-COLFONDOS**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior se procede a efectuar la liquidación de costas, dentro del presente proceso.

LIQUIDACIÓN:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

AGENCIAS EN DERECHO	1a	INST.	A	CARGO DE	\$2.600.000.00
PROTECCION					
AGENCIAS EN DERECHO	1a	INST.	A	CARGO DE	\$2.600.000.00
COLFONDOS					

AGENCIAS EN DERECHO 2ª inst ----- 0 -----

La secretaria no tiene más que liquidar

La secretaria,

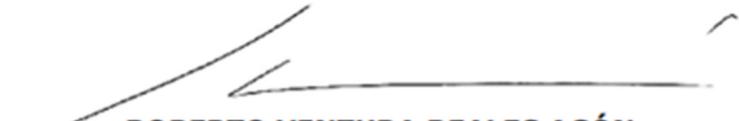
  
ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.  
Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1º. En aplicación al art. 366 del CGP, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría.

2º. Permanezca el expediente treinta (30) días en la secretaría a disposición de las partes, término en el cual PROTECCIÓN Y COLFONDOS deben presentar el informe detallado del cumplimiento de la sentencia, respecto a todos los recursos que son objeto de devolución a COLPENSIONES conforme a lo ordenado en 1a y 2a instancia y con la constancia de su pago o transferencia. - Por secretaría se hará el control al término anterior para el cumplimiento de lo ordenado, en caso contrario pase al despacho para resolver lo conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 037 fijado hoy 07 DE MARZO DE 2023  
  
ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**REFERENCIA** ORDINARIO  
**RADICADO** 110013105007-2021-00147-00  
**DEMANDANTE** LAURA KATHERINE MEDINA SILVA  
**DEMANDADO** CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, se le requiere a la parte actora para que realice el trámite de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

  
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud de contumacia elevada por la parte actora, es necesario requerir a la parte actora para que acredite en debida forma el trámite de notificación, ya que la constancia que aporta (archivo *No. 07ConstanciaNotificacion* del expediente digital), indica en primera medida que, la activa optó por el trámite de notificación del 291 y del 292 del C.G.P., bajo la premisa que, es una entrega física de la notificación.

En ese orden de ideas, debe aportar al Despacho el trámite completo y claro del 291 del C.G.P., y consecuentemente debe tramitar el 292 de la misma norma a fin de lograr la comparecencia de la pasiva. No es viable por ahora, dar aplicación a la contumacia solicitada, dado que, el Despacho observa que el trámite de notificación arrimado está incompleto y en todo caso, en aras de salvaguardar los derechos de acceso a la administración de justicia y a la defensa se hace este requerimiento.

Razón por la cual, se le requerirá a la parte actora, para que en el término de **diez (10) días**, realice y acredite al Despacho la notificación a la sociedad demandada Clínica Vasculuar Navarra S.A., y se pueda dar continuidad al trámite procesal, comoquiera que, es carga de la parte demandante efectuar el trámite de notificación de las personas naturales y las de derecho privado.

De igual manera se le recordara a dicha parte que, la documental que aporte debe ser en mensaje de datos, es decir que las constancias de envió y recibido de los correos debe ser en su forma original como metadato y no en pantallazo.

Una vez finalizado dicho trámite y conforme a las resultas del mismo, el Despacho procederá a continuar con la etapa procesal correspondiente.

En ese orden de ideas, el Despacho;

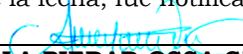
**RESUELVE:**

- 1. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** efectúe el trámite de notificación de la sociedad demandada Clínica Vascular Navarra S.A., a fin de determinar si el trámite fue realizado en debida forma y resolver lo que en derecho corresponda, dicha constancia debe ser en mensaje de datos, es decir que las constancias de envió y recibido de los correos debe ser en su forma original como metadato y no en pantallazo.
2. Por lo demás, se está a la espera de la notificación para que se pueda trabar la litis y se pueda fijar fecha de audiencia. La documental solicitada, deberá ser remitida a las direcciones electrónicas [jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de 2024
Por ESTADO N° <b>037</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 <b>ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO</b>
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**REFERENCIA** ORDINARIO  
**RADICADO** 110013105007-2021-00148-00  
**DEMANDANTE** LEONOR NEGRETE GENES  
**DEMANDADO** COLPENSIONES

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, se le requiere a la parte actora para que realice el trámite de notificación de la parte demandada vinculada. Sírvase proveer.

  
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede, previo a calificar las contestaciones de demanda allegadas de las sociedades vinculadas, se hace necesario requerir a la parte actora para que tramite correctamente la notificación a la sociedad Colombiana de Temporales Coltempora S.A.S., comoquiera que, la notificación que efectuó no fue al correo electrónico que registra en Cámara de Comercio ya demás, allego las constancias en pantallazos y no en mensaje de datos, lo que implica que no se acredita correctamente el trámite.

Dirección del domicilio principal: Calle 33 # 6B 24 Recepcion Piso 1  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: gerenciacoltempora@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 2877300  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Razón por la cual, se le requerirá a la parte actora, para que en el término de **diez (10) días**, realice y acredite al Despacho la notificación a la sociedad demandada Colombiana de Temporales Coltempora S.A.S., y se pueda dar continuidad al trámite procesal.

De igual manera se le recordara a dicha parte que, la documental que aporte debe ser en mensaje de datos, es decir que las constancias de envió y recibido de los correos debe ser en su forma original como metadato y no en pantallazo.

Una vez finalizado dicho trámite y conforme a las resultados del mismo, el Despacho procederá a continuar con la etapa procesal correspondiente.

En ese orden de ideas, el Despacho;

**RESUELVE:**

- 1. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** efectúe el trámite de notificación de la sociedad demandada Colombiana de Temporales Coltempora S.A.S., al correo registrado en Cámara de Comercio, a fin de determinar si el trámite fue realizado en debida forma y resolver lo que en derecho corresponda, dicha constancia debe ser en mensaje de datos, es decir que las constancias de envió y recibido de los correos debe ser en su forma original como metadato y no en pantallazo.
- Por lo demás, se está a la espera de la notificación para que se pueda trabar la litis y se pueda fijar fecha de audiencia. La documental solicitada, deberá ser remitida a las direcciones electrónicas [jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de 2024
Por ESTADO N° <b>037</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO</b>
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**REFERENCIA** ORDINARIO  
**RADICADO** 110013105007-2021-00167-00  
**DEMANDANTE** DIANA MARCELA CARVAJAL CUEVAS  
**DEMANDADO** ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. "ESIMED S.A."

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, se le requiere a la parte actora para que realice el trámite de notificación de la parte demandada en Liquidación. Sírvase proveer.

  
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se requirió a la parte actora para que informara el estado actual de la sociedad demandada, comoquiera que la misma, asevera estar en estado de liquidación. Dicho requerimiento fue atendido en fecha 19 de diciembre de 2022, en donde se informa que, el liquidador de la sociedad demandada es el señor Oscar Felipe Osorio Gaviria quien recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co)

Si bien la parte actora, no aporta el documento que acredite al referido señor Osorio Gaviria como liquidador, lo cierto es que, tampoco aportó el trámite de notificación a dicho Liquidador, razón por la cual debe efectuar dicho trámite y arrendarlo al Juzgado a fin de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se le requerirá a la parte actora, para que en el término de **diez (10) días**, acredite al Despacho la calidad de liquidador de la sociedad demandada del señor Oscar Felipe Osorio Gaviria y realice la notificación a la sociedad demandada Estudios e Inversiones Médicas S.A., ESIMED S.A., en Liquidación, y se pueda dar continuidad al trámite procesal.

De igual manera se le recordara a dicha parte que, la documental que aporte debe ser en mensaje de datos, es decir que las constancias de envío y recibido de los correos debe ser en su forma original como metadato y no en pantallazo.

Una vez finalizado dicho trámite y conforme a las resultados del mismo, el Despacho procederá a continuar con la etapa procesal correspondiente.

En ese orden de ideas, el Despacho;

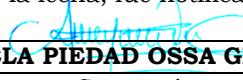
**RESUELVE:**

- 1. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** efectúe el trámite de notificación de la sociedad demandada Estudios e Inversiones Médicas S.A., ESIMED S.A., en Liquidación, al correo [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co), a fin de determinar si el trámite fue realizado en debida forma y resolver lo que en derecho corresponda, dicha constancia debe ser en mensaje de datos, es decir que las constancias de envío y recibido de los correos debe ser en su forma original como metadato y no en pantallazo.
- Por lo demás, se está a la espera de la notificación para que se pueda trabar la litis y se pueda fijar fecha de audiencia. La documental solicitada, deberá ser remitida a las direcciones electrónicas [jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de 2024
Por ESTADO N° <b>037</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 <b>ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO</b>
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**REFERENCIA** ORDINARIO  
**RADICADO** 110013105007-2021-00200-00  
**DEMANDANTE** JUAN JOSÉ BELTRÁN URBANO  
**DEMANDADO** COLPENSIONES – SKANDIA – PROTECCIÓN -  
MAPFRE

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, se requiere a Skandia para que cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia de trámite. Sírvase proveer.

  
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede, se observa que, en audiencia de fecha 27 de abril de 2023, se le requirió a Skandia para que aclarara la situación de afiliación del actor a dicho fondo, comoquiera que, registra afiliación del 1° de marzo de 1999, sin embargo, en el certificado SIAPF y en la historia laboral registra desde el año 1995, razón por la cual, es necesario determinar cuál es la fecha real de la vinculación al Fondo Pensionar hoy Skandia o si hay más de una vinculación

En ese orden de ideas, se le requerirá nuevamente a Skandia, para que en el término de **diez (10) días**, aclare cuál es la afiliación real del actor y aporte la documental necesaria para acreditar dicha fecha si fue en 1999 o en 1995 y se procederá a fijar fecha de audiencia, para dar continuidad con el trámite, ya que el proceso esta para alegatos y fallo.

En ese orden de ideas, el Despacho;

**RESUELVE:**

- 1. REQUERIR NUEVAMENTE** a la **AFP Skandia** para que en el término de **diez (10) días** aclare la situación de afiliación del actor a dicho fondo, comoquiera que, registra afiliación del 1° de marzo de 1999, sin embargo, en el certificado SIAPF y en la historia laboral registra desde el año 1995.
- 2. CITAR** a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., para el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams**.
- 3.** Por lo demás, se está a la espera de la notificación para que se pueda trabar la litis y se pueda fijar fecha de audiencia. La documental solicitada, deberá

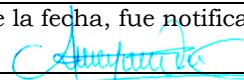
ser remitida a las direcciones electrónicas [jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

<b>JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de 2024
Por ESTADO N° <b>037</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 <b>ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO</b>
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**REFERENCIA** ORDINARIO  
**RADICADO** 110013105007-2021-00345-00  
**DEMANDANTE** ALEXANDER SALAZAR BARRERA  
**DEMANDADO** SERINGEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
ISA INTERCOLOMBIA S.A. ESP

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, se le requiere a la parte actora para que realice el trámite de notificación de la parte demandada, así como a la demandada Intercolombia S.A., para que aporte los documentos que soportan la solicitud de vinculación. Sírvase proveer.

  
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, mediante auto de fecha 1° de agosto de 2023, se requirió a la parte actora para que efectuara el trámite de notificación de la sociedad Seringel S.A.S., en liquidación, sin embargo, dicho trámite no ha sido efectuado ni acreditado al Despacho. Razón por la cual, so pena de archivar las diligencias, se le requerirá a la parte actora para que acredite dicho trámite.

De otro lado, el apoderado de la sociedad demandada Intercolombia S.A., allega una solicitud de integrar el contradictorio con la sociedad Interconexión Eléctrica S.A., ESP, por haberse celebrado unos contratos de obras civiles, cuyo objeto era “*las obras civiles, montaje, pruebas, y puesta en servicio para la ampliación de las subestaciones Cerromatoso y Sogamoso a 500 kv2*”, y que eventualmente puede verse involucrado en el proceso de la referencia.

Dicha solicitud queda corta, al no haberse allegado ni los contratos que alude ni el certificado de existencia de la referida sociedad, razón por la cual es necesario que allegue dicha documentación, a fin de verificar la viabilidad o no de la vinculación de la sociedad Interconexión Eléctrica S.A., ESP, y no simplemente anunciarlo.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que en el término de **diez (10) días**, acredite el trámite de notificación efectuado a la sociedad Seringel S.A.S., en liquidación y en el mismo termino la sociedad demandada Intercolombia S.A., ESP deberá allegar los contratos que celebros con la sociedad Interconexión Eléctrica S.A., ESP, así como el certificado de existencia de dicha sociedad, a fin de estudiar la solicitud de vinculación invocada.

De igual manera se le recordara a dicha parte que, la documental que aporte debe ser en mensaje de datos, es decir que las constancias de envió y recibido de los correos debe ser en su forma original como metadato y no en pantallazo.

Una vez finalizado dicho trámite y conforme a las resultados del mismo, el Despacho procederá a continuar con la etapa procesal correspondiente.

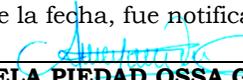
En ese orden de ideas, el Despacho;

**RESUELVE:**

- 1. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** efectúe el trámite de notificación de la sociedad demandada la sociedad Seringel S.A.S., en liquidación, a fin de determinar si el trámite fue realizado en debida forma y resolver lo que en derecho corresponda, dicha constancia debe ser en mensaje de datos, es decir que las constancias de envió y recibido de los correos debe ser en su forma original como metadato y no en pantallazo.
- 2. REQUERIR** termino la sociedad demandada Intercolombia S.A., ESP, para que en el término de **diez (10) días** aporte los contratos que celebros con la sociedad Interconexión Eléctrica S.A., ESP, así como el certificado de existencia de dicha sociedad, a fin de estudiar la solicitud de vinculación invocada
- 3.** Por lo demás, se está a la espera de la notificación para que se pueda trabar la litis y se pueda fijar fecha de audiencia. La documental solicitada, deberá ser remitida a las direcciones electrónicas [jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- 4.** En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

<b>JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de 2024
Por ESTADO N° <b>037</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 <b>ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO</b>
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00125-00  
Accionante: Dalia Alfassi de Grimberg  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230012500, Dalia Alfassi de Grimberg Contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en donde la parte ejecutante solicita se resuelva la solicitud de adición al mandamiento de pago que no fue resuelta por el despacho.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, el despacho accede a la solicitud de adición presentada por la parte ejecutante, y como esta lo señala de manera acertada en la jurisprudencia que utiliza para sustentar su petición, sin dejar de lado esta tesis ya ha sido aplicada en otros casos análogos por esta sede judicial, pues como lo señaló la Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dentro de la sentencia SL359-2021 - Radicación N° 86405 "el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional (...)", por lo tanto, el despacho adicionara la solicitud de indexación sobre el concepto contenido en el literal "e" del mandamiento de pago.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Aceptar la solicitud de adición al mandamiento ejecutivo emitido el 06 de junio de 2023, en su literal "e" el cual se deberá entender de la siguiente forma:

*e) Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer a la señora Dalia Alfassi de Grimberg la pensión de vejez acorde con las previsiones del acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición, y el ingreso base de liquidación para la mesada pensional debe ser establecido tomando lo cotizado durante los últimos 10 años antes de cumplir la edad de pensión. La cual deberá ser reconocida a la demandante, desde la desafiliación al sistema general de pensiones, de conformidad con el artículo 13 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año; y que lo concerniente a las mesadas adicionales, estará reglado por lo dispuesto por el inciso 8° del artículo 01 del acto legislativo 01 de 2005, en armonía con el parágrafo 6°, **mesadas que al momento de ser liquidadas deberán ser debidamente indexadas.***

---

Bogotá D.C Notificado por estado 37 del 07 de marzo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

2. Córrase traslado a las partes por el termino de diez (10) días de la adición realizada al mandamiento ejecutivo, para que complementen sus excepciones o hagan las manifestaciones a las cuales haya lugar.
3. Cancelar la audiencia programada para el 01 de abril de 2024, en virtud a que se permita a las partes correr el término del traslado y una vez se reciban sus respuestas se cuente con tiempo suficiente para estudiarlas y fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

---

Bogotá D.C Notificado por estado 37 del 07 de marzo de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00241-00  
Accionante: Luis Orlando Rodríguez.  
Accionado: Brío Seguridad Ltda.

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230024100, Luis Orlando Rodríguez Contra Brío Seguridad Ltda, en donde la parte ejecutante solicita se libre oficio al Banco Caja Social, con el fin de saber cuál es la entidad que ordeno un embargo anterior y determinar en qué calidad puede concurrir en ese proceso.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, dentro de la respuesta presentada por el Banco Caja Social, se observa:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
NI 830.095.128-2	BRIO SEGURIDAD LTDA		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores

En este sentido y por solicitud expresa de la parte ejecutante, se accede al requerimiento de la entidad para que informe que entidad registro el embargo actual de los productos bancarios de la demandada, esto con el fin que la parte determina de qué manera puede intervenir dentro de ese proceso.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Requerir al Banco Caja Social, para que en el término de cinco (05) días informe al despacho, que entidad registro un embargo previo a la demandada Sociedad Brío Seguridad Ltda. identificada. con NIT 830.095.128-2. Por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN  
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 37 del 07 de marzo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00315-00  
Accionante: Nubia Cecilia Wilchez Febles  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230031500, Nubia Cecilia Wilchez Febles Contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A., en donde la parte ejecutante informa que obligaciones se encuentran pendiente de pago.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, el despacho debe requerir a la parte ejecutante para que adelante el trámite notificación de la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A, de forma correcta. Pues al revisar el trámite que se realizó, la parte solo se limitó a enviar un correo electrónico a la dirección [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), sin que en esta se observe el acuse de recibido y si se realiza la notificación de forma electrónica como lo señalada el artículo 8º del decreto 2213 del año 2022, esa notificación debe cumplir con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 690 del 2020 dentro del radicado 2019- 02319-01:

“lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) el iniciador recibió acuse de recibo”

Esto en el sentido que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, por lo que se recomienda él envíe a través de un operador de entrega que tenga el servicio de confirmación.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. Requerir a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago en debida forma conforme a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior con el fin de evitar cualquier nulidad por no haber hecho la notificación del proceso en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 37 del 07 de marzo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00510-00  
Accionante: Bavaria S.A.  
Accionado: Francisco Hernández Quiroga.

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230051000, Bavaria S.A. Contra Francisco Hernández Quiroga, en donde la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, el despacho sin mayores consideraciones y aceptando los argumentos esbozados por la parte ejecutante, en el sentido que desde el auto de liquidación de costas y al momento en que se solicitó ejecución no pasaron más de treinta (30) días, por lo tanto, se encuentra dentro del término señalado por el artículo 306 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. Reponer el auto que libro el mandamiento de pago el 21 de febrero de 2024 en su numeral segundo, el cual deberá entenderse de la siguiente forma:  
*2) la presente decisión se notifica por estados, conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.*
2. Córrese traslado a las ejecutadas por el termino de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**

**EL JUEZ**

---

Bogotá D.C Notificado por estado 37 del 07 de marzo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.